

Panamá, 27 de marzo de 2002.

Señor

ABRAHAM SÁNCHEZ

Alcalde Municipal del Distrito de Chitré

Chitré, Provincia de Herrera.

E. S. D.

Señor Alcalde:

Nos referimos a caso ventilado en la Corregiduría de Chitré de los señores MARÍA ISABEL MARCIAGA TREJOS y JORGE LUIS PINILLA QUINZADA, por desalojo de vivienda. Sobre este caso atendimos y absolvimos en el mes de enero consulta elevada por el Corregidor del Corregimiento de Chitré, en donde se preguntaba acerca de la posibilidad de lanzar por intruso a uno de los convivientes por razones de violencia doméstica. Dictamen en el que claramente se expuso que en este caso no opera la figura de lanzamiento por intruso y las razones de su inoperabilidad.

Cabe recordar que la referida consulta fue absuelta en relación directa con queja administrativa que también se tramitaba en este Despacho, trámite que permitió el manejo de mayor documentación sobre los hechos expuestos.

Como ejemplo de ello, se pudo colegir de la documentación aportada que en Sentencia de 8 de enero de 1996, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, no sólo se disuelve el vínculo matrimonial de los señores MARCIAGA TREJOS y PINILLA QUINZADA, sino también se destaca **el trato cruel físico y verbal de parte del mencionado señor hacia la señora MARCIAGA TREJOS**. E igualmente y lo más importante es que, en el referido Fallo el juzgador **ordena** la salida del señor PINILLA QUINZADA por encontrarlo cónyuge culpable, dentro del proceso de divorcio tramitado, razón que motiva y justifica

la salida inmediata de dicho señor de la vivienda conyugal, toda vez que es mandato legal que toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá ser exigida su ejecución, de conformidad con normas del Código Judicial, artículos 1035, 1038 y 1041; resolución que obviamente, no se cumplió y por tanto se ha infringido la Ley.

Por otro lado, pero directamente ligado con el tema in examine es el hecho que no debe ser desconocido por las autoridades de policía que precisamente la policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos, tal como lo expresa literalmente el artículo 855 del Código Administrativo de Panamá, hechos que no se han cumplido en el caso gestionado, puesto que el señor PINILLA QUINZADA, evidentemente, ha actuado a su antojo y ninguna autoridad policiva ni jurisdiccional ha sabido ni ha podido detener lo arbitrario de su actuación.

Retomando, el deber de las autoridades de policía, es importante mencionar que el artículo 876 del mismo Código usado, expresamente establece que corresponde, igualmente a todos los empleados de Policía, **cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas** las disposiciones del Libro Tercero del Código Administrativo, y las leyes, decretos y acuerdos sobre policía que se dicten en lo sucesivo, ejerciendo constante vigilancia **y haciendo uso de todos los medios que les da la ley para prevenir o contener toda violencia o ataque contra el orden público o contra las personas o propiedades de los particulares.** Por lo cual, la autoridad de policía al tener conocimiento que sobre el caso existía mandamiento de desalojo de la vivienda sobre el cónyuge culpable debió ordenar de inmediato la salida de este señor del hogar irrespetado.

Es oportuno, destacar que lo anterior, lleva como génesis el artículo 231 de la norma constitucional, que claramente dispone la obligación que tienen todas las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

De allí que dentro de este contexto es menester resaltar el párrafo quinto del dictamen C-30 de 23 de enero de 2002, que literalmente expresa: "... las autoridades en general y en particular las de policía, por ser las inmediatas a la comunidad de acuerdo a mandamiento constitucional y legal, están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren; así también, para asegurar la efectividad del respeto recíproco de los derechos y deberes individuales y sociales, y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

De manera, pues que reiteramos el criterio antes vertido de que la autoridad de policía ha debido limitarse a cumplir y hacer cumplir lo ordenado en la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, por ser lo procedente, dado que las resoluciones jurisdiccionales son de obligatorio cumplimiento, como hemos señalado antes. En tales casos, no puede tomarse partido por ninguna de las partes en completo cumplimiento del principio también constitucional que dice, que los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que les autoriza o permite la Ley, o sea que el funcionario público puede hacer solamente lo que está previamente establecido en la ley y vulnera o infringe la Ley cuando efectúa más allá de lo permitido por ella (acción de hacer) o también cuando omite en el ejercicio de su cargo realizar lo correspondiente (acción de no hacer u omisión).

Las autoridades nacionales y municipales tienen el deber de comprometerse con la protección de los ciudadanos bajo su jurisdicción, pero también han de asegurar el respeto de sus derechos individuales y sociales garantizando de este modo la convivencia armónica y el bienestar de los asociados. Mientras, se permitan acciones como las que ahora nos ocupan no sólo se vulneran las leyes sino también se desequilibra la paz y el sosiego de la colectividad, factor altamente incidente en el desarrollo de los pueblos.

Con todo ello, queremos dejar claramente sentado que las autoridades de policía en este caso no han actuado con el rigor que les permite la ley, ocasionando con ello graves alteraciones de salud psicológica y emocional a la señora MARÍA ISABEL MARCIAGA, quien ha sido, es y seguirá siendo la víctima inocente de personas malintencionadas y corroídas por la maldad como lo es el señor JORGE LUIS PINILLA QUINZADA y hasta de su propio hijo. Ya es hora que se apliquen medidas saneadoras, urgentes y protectoras a favor de esta ciudadana que de manera persistente ha reclamado con voz angustiada que se le haga justicia y las autoridades han desatendido lo solicitado.

En cuanto a la salida del cónyuge culpable del hogar conyugal, este mandato jurisdiccional debe cumplirse, no obstante, debe tenerse claro que no es a través del lanzamiento por intruso como pretende hacerse, sino sencillamente a través de un desalojo por mandamiento de autoridad jurisdiccional.

Sin otro particular, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.